

**INDICE**

<u>Ley de reforma tributaria</u>	..... 1
<u>Resolucion No 00319 24 ABR. 2001</u>	.....
28	
<u>Resolucion No 00322 2 MAYO 2001</u>	..... 29
<u>Resolucion No 00323 30 ABR 2001</u>	..... 31
<u>Reporte economico Mayo</u>	..... 34
<u>Organismos multilaterales de credito</u>	..... 36
<u>Cuadro de retenciones</u>	..... 38
<u>Cuadro de sanciones</u>	..... 38
<u>Ejemplo de sueldos</u>	..... 39
<u>Sanciones y retenciones</u>	..... 40
<u>Indicadores economicos</u>	..... 41

**LEY DE REFORMA TRIBUTARIA****CAPITULO I****IMPUESTO A LOS VEHICULOS**

Art. 1. - Objeto del Impuesto. - Establécese el impuesto anual sobre la propiedad de los vehículos motorizados, destinados al transporte terrestre de personas o carga, tanto de uso particular como de servicio público.

Art. 2. - Sujeto activo. - El sujeto activo de este impuesto es el Estado Ecuatoriano y lo administra a través del Servicio de Rentas Internas.

Art. 3. - Sujeto pasivo. - Son sujetos pasivos de este impuesto los propietarios de los vehículos a los que se refiere el artículo 1 de esta Ley.

Art. 4 - Base imponible. - La base imponible del tributo, será el avalúo de los vehículos que consten en la base de datos elaborada por el Servicio de Rentas Internas.

Para la determinación del avalúo de los vehículos se tomará en cuenta la información que sobre los precios de venta al público, incluido impuestos, presentarán hasta el 30 de noviembre del año anterior los fabricantes y los importadores de vehículos. Si por cualquier medio el Servicio de Rentas Internas llegare a comprobar que la información recibida es falsa iniciará las acciones que correspondan de conformidad con el Código Tributario y el Código Penal.

Para efectos del avalúo de los vehículos de años anteriores, del valor correspondiente al último modelo, se deducirá la depreciación anual del veinte por ciento (20%). El valor residual no será inferior al diez por ciento (10%) del valor del último modelo.

Cuando se haya descontinuado la producción o ingreso de determinado tipo de vehículos, se establecerá el equivalente en dólares del precio de venta al público en el último año de fabricación o ingreso y ese valor se tomará como base para las depreciaciones correspondientes.

Para efectos del avalúo de los vehículos que no se comercialicen en forma continua en el país y que no consten en la base de datos del Servicio de Rentas Internas, se tomará en cuenta la información contenida en todos los documentos de importación respecto de su valor CIF (costo, seguro y flete) más los impuestos, tasas y otros recargos aduaneros.

El avalúo determinado conforme los incisos anteriores constituirá la base imponible del impuesto a los vehículos motorizados de transporte terrestre.

Art. 5. - Tarifa. - Sobre la base imponible se aplicará la tarifa contenida en la siguiente tabla;

BASE IMPONIBLE		TARIFA	
Desde US\$	Hasta US\$	Sobre la fracción básica US\$	Sobre la fracción excedente (porcentaje)
0	4,000	0	+ 0.5
4,000	8,000	20	+ 1.0
8,000	12,000	60	+ 2.0
12,000	16,000	140	+ 3.0
16,000	En adelante	260	+ 4.0

Este impuesto será el único exigible para la obtención de la matrícula anual de vehículos, además de los valores de las tasas que corresponden a la Policía Nacional o a la Comisión de Transito del Guayas, según el caso, y los correspondientes a multas impuestas por infracciones de tránsito.

Art. 6. - Exenciones. - Están exentos del pago de este impuesto los siguientes vehículos:

- a) Los de propiedad de entidades y organismos del sector público, según la definición del artículo 118 de la Constitución Política de la República, excepto los de empresas públicas;
- b) Los que se encuentren temporalmente en el país por razones de turismo o en tránsito aduanero, siempre que su permanencia en el país no sea mayor de tres meses;
- c) Los de servicio público de propiedad de choferes profesionales, a razón de un vehículo por cada titular; y,
- d) Los de propiedad de la Cruz Roja Ecuatoriana, Sociedad de Lucha Contra el Cáncer - SOLCA - y Junta de Beneficencia de Guayaquil.

Art. 7. - Reducción del impuesto. - Establécense las siguientes rebajas:

- a) Los de servicio público, de transporte de personas o carga no contemplados en la letra c) del artículo anterior, tendrán una rebaja del ochenta por ciento (80%) del impuesto causado; y,
- b) Los de una tonelada o más, de propiedad de personas naturales o de empresas, que los utilicen exclusivamente en sus actividades productivas o de comercio como es el caso de transporte colectivo de trabajadores, materias primas, productos industrializados, alimentos, combustibles y agua, tendrán una rebaja del ochenta por ciento (80%) del impuesto causado.

Art. 8. - Servicio público. - Se entenderá que un vehículo está destinado al servicio público, cuando presta el servicio de transporte de pasajeros o carga, por el que su propietario percibe una contraprestación en la forma de pasaje, flete y otros mecanismos similares.

Art. 9. - Rebajas especiales. - En el caso de los vehículos de propiedad de personas de la tercera edad y de los discapacitados, para establecer la base imponible, se considerará una rebaja especial de US\$ 8.000.

Este tratamiento se efectuará a razón de un solo vehículo por cada titular.

Art. 10. - Pago. - Los sujetos pasivos de este impuesto pagarán el valor correspondiente, en las instituciones financieras a las que se les autorice recaudar este tributo, en forma previa a la matriculación de los vehículos. En el caso de vehículos nuevos el impuesto será pagado antes de que el distribuidor lo entregue a su propietario.

Cuando un vehículo sea importado directamente por una persona natural o por una sociedad, que no tenga como actividad habitual la importación y comercialización de vehículos, el impuesto será pagado conjuntamente con los derechos arancelarios antes de su despacho por aduana.

En el caso de los vehículos nuevos adquiridos a partir del segundo trimestre del año, sus propietarios deberán pagar solamente la parte proporcional del impuesto por los meses que falten hasta la terminación del año.

Para el caso de los vehículos de modelos anteriores, las fechas y oportunidades del pago serán establecidas en el correspondiente reglamento.

Art. 11. - Intereses por mora. - Los sujetos pasivos que no hubiesen satisfecho el impuesto hasta las fechas que se determinen en el reglamento, deberán pagar los intereses de mora previstos en el artículo 20 del Código Tributario.

Art. 12. - Base de datos. - El Servicio de Rentas Internas elaborará la base de datos que servirá para la administración del impuesto y el control de los vehículos motorizados de transporte terrestre. Para este efecto el Servicio de Rentas Internas está autorizado para obtener la información necesaria de cualquier institución del sector público o privado.

Art. 13. - Destino del impuesto. - El producto del impuesto se depositará en la respectiva cuenta del Servicio de Rentas Internas que para el efecto, se abrirá en el Banco Central del Ecuador. Una vez efectuados los registros contables pertinentes, los valores correspondientes se transferirán en plazo máximo de 24 horas, a la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional.

## CAPITULO II

### REFORMAS A LA LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

Art. 14. - En el numeral 2 del artículo 2, elimínese la palabra; “ecuatorianas  
*Concepto de renta.- Actualmente se considera el ingreso obtenido en el exterior por personas naturales domiciliadas en el Ecuador a pesar que no sean ecuatorianas.*

Art. 15. - Sustitúyase el artículo 5, por el siguiente:

“Ingreso de los Cónyuges. - Los ingresos de la sociedad conyugal serán imputados a cada uno de los cónyuges en partes iguales, excepto los provenientes del trabajo en relación de dependencia o como resultado de su actividad profesional, arte u ofi cio, que serán atribuidos al cónyuge que los perciba. Así mismo serán atribuidos a cada cónyuge los bienes o las rentas que ingresen al haber personal por efectos de convenios o acuerdos legalmente celebrados entre ellos o con terceros. De igual manera, las rentas originadas en las actividades empresariales serán atribuibles al cónyuge que ejerza la administración empresarial, si el otro obtiene rentas provenientes del trabajo, profesión u ofi cio o de otra fuente. A este mismo régimen se sujetarán las sociedades de bienes constituidas por las uniones de hecho según lo previsto en el artículo 38 de la Constitución Política de la República”.

*Limita la aplicación de Renta Conyugal.*

Art. 16. - En el artículo 8, agréguese un numeral que diga:

“10. - Cualquier otro ingreso que perciban las sociedades y las personas naturales nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador.”.

*Ingreso de fuente ecuatoriana.*

Art. 17. - Sustitúyase el tercer inciso del artículo 12, por el siguiente;

“La amortización de inversiones en general, se hará en un plazo de cinco años, a razón del veinte por ciento (20%) anual. En el caso de los intangibles, la amortización se efectuará dentro de los plazos previstos en el respectivo contrato o en un plazo de veinte años. En el reglamento se especificarán los casos especiales en los que podrá autorizarse la amortización en plazos distintos a los señalados”.

*Deducibilidades por Amortización de Inversiones*

Art. 18. - En el artículo 13, introdúzcanse las siguientes reformas;

*(Deducibilidades)*

a) Elimínese el numeral 6;

*Honorarios prestados en el exterior.*

b) En el numeral 7 agréguese un inciso que diga: “Igual tratamiento tendrán los gastos que realicen en el exterior las

empresas pesqueras de alta mar en razón de sus faenas”

*Gastos de empresas de transporte aereo o marítimo.*

c) En el numeral 8, sustitúyase: “97%”, por: “96%”;

*Primás de cesión o reaseguros al exterior.*

d) Sustitúyase el numeral 9 por el siguiente: “Los pagos efectuados por las agencias internacionales de prensa registradas en la Secretaría de Comunicación del Estado en el noventa por ciento (90%).”; y,

*Se elimina las productoras o distribuidoras de cintas y se establece para agencia de prensa internacional.*

e) Agréguese un numeral que diga: “Los pagos por concepto de arrendamiento mercantil internacional de bienes de capital, siempre y cuando correspondan a bienes adquiridos a precios de mercado y su financiamiento no contemple tasas que sean superiores a las establecidas por el Banco Central del Ecuador en los términos previstos en el numeral 2 de este artículo. En caso contrario, se retendrá el Impuesto a la Renta sobre los valores que excedan de dichas tasas. Si el arrendatario no opta por la compra del bien y procede a reexportarlo, deberá pagar el impuesto a la renta como remesa al exterior calculado sobre el valor depreciado del bien reexportado.”.

*Deducibilidad por arrendamiento mercantil internacional.*

Art. 19. - A continuación del artículo 21, añádase uno que diga:

“Art. 21A. - Estados Financieros. - Los estados financieros servirán de base para la presentación de las declaraciones de impuestos, así como también para su presentación a la Superintendencia de Compañías y a la Superintendencia de Bancos, según el caso. Las entidades financieras así como las entidades y organismos del sector público que, para cualquier trámite, requieran conocer sobre la situación financiera de las empresas, exigirán la presentación de los mismos estados financieros que sirvieron para fines tributarios

*De la contabilidad.*

Art. 20. - En el artículo agregado a continuación del artículo 33 por la Ley No. 06 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 98 del 30 de diciembre de 1996, realícense las siguientes modificaciones:

a) En el primer inciso suprimase la frase que dice; “Sin embargo, se presume de derecho que el impuesto a la renta, en ningún caso, será inferior al diez por ciento (10%) del monto de la taquilla”;

*Espectáculos públicos*

b) Al final del segundo inciso añádase la siguiente frase; “Estos contribuyentes, no podrán hacer constar como gasto deducible una cantidad superior a la que corresponda al honorario sobre el cual se efectuó la retención.”; y,

c) Al final del artículo añádase un nuevo inciso que diga: “Las sociedades y personas naturales que en forma ocasional promuevan un espectáculo público con la participación de extranjeros no residentes en el país. previa a la realización del espectáculo y a la autorización municipal, presentarán ante el Servicio de Rentas Internas una garantía irrevocable, incondicional y de cobro inmediato, equivalente al diez por ciento (10%) del monto del boletaje autorizado, la que será devuelta una vez satisfecho el pago de los impuestos correspondientes”.

Art. 21. - En el artículo 35, elimínense las palabras; “o de la Estimación Objetiva Global.”.

*Límite determinaciones.*

Art. 22. - En el artículo 36, introdúzcanse las siguientes reformas:

a) La tabla contenida en la letra a) del artículo 36, sustitúyase por la siguiente:

"BASE IMPONIBLE		TARIFA	
Fracción Básica	Exceso hasta	Impuesto Fracción Básica	% Impuesto Fracción Excedente
0	5.000	0	0%
5.000	10.000	0	5%
10.000	20.000	250	10%
20.000	30.000	1.250	15%
30.000	40.000	2.750	20%
40.000	En adelante	4.750	25%

Los valores de la tabla precedente, serán corregidos anualmente por el Índice de Precios al Consumidor en el área urbana, dictada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos - INEC -, en el mes de noviembre de cada año, con vigencia para el año siguiente"; y,

- a) En el último inciso de la letra b) del artículo 36, sustitúyase "diez por ciento (10%)", por: "cinco por ciento (5%)".  
*Impuesto Herencia Legados.*

Art. 23. -

- a) En el segundo inciso del artículo innumerado siguiente al artículo 38 de la Ley de Régimen Tributario interno, sustitúyase: "33%" por: "25%"; y,  
*Ingresos remesados al exterior*

- b) Inclúyase un inciso a esta misma mioma que diga: "Las sociedades que reinviertan sus utilidades en el país podrán obtener una reducción del diez por ciento (10%) en la tarifa del impuesto a la renta sobre el monto reinvertido, siempre y cuando efectúen el correspondiente aumento de capital, el mismo que se perfeccionará con la inscripción en el respectivo Registro Mercantil hasta el 31 de diciembre del ejercicio impositivo posterior a aquel en que se generaron las utilidades materia de reinversión".

Art. 24. - Al artículo 40 añádase el siguiente inciso:

~'En el caso de la terminación de las actividades antes de la finalización del ejercicio impositivo, el contribuyente presentará su declaración anticipada de Impuesto a la Renta. Una vez presentada esta declaración procederá el trámite para la cancelación de la inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes o el registro de la suspensión de actividades económicas, según corresponda. Esta norma podrá aplicarse también para la persona natural que deba ausentarse del país por un periodo que exceda a la finalización del ejercicio fiscal.'"

*Normas de Declaración y Pago.*

Art. 25. - Suprímense los dos últimos incisos del numeral 7) y el numeral 8) del artículo 41.  
*Pago de Impuestos, reducción o exoneración Anticipo I.R.*

Art. 26. - En el artículo 42, efectúense las siguientes reformas:

- a) Suprímase el numeral 4; y,
- b) Inclúyase como inciso final el siguiente: "Todas las demás personas están obligadas a presentar declaración aún cuando la totalidad de sus rentas estén constituidas por ingresos exentos".

Art. 27. - El segundo inciso del artículo innumerado... (4) posterior al artículo 42, agregado por la Ley 99 - 41, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 321 de 18 de noviembre de 1 999, sustitúyase por los siguientes:

"En el caso de que la retención a la que se refiere este artículo y/o los anticipos sean mayores al impuesto causado, el contribuyente podrá a su opción solicitar el pago en exceso, sin perjuicio de la devolución automática prevista en el Código Tributario, o compensarlo con el impuesto del cual fue objeto la retención o anticipos, que cause en ejercicios impositivos posteriores; la opción así escogida por el contribuyente respecto al uso del saldo del crédito tributario a su favor, deberá ser informada oportunamente a la Administración Tributaria, en la forma que ésta establezca.

Si el contribuyente optó por presentar el reclamo y el Director General del Servicio de Rentas Internas no lo hubiere resuelto dentro del plazo establecido por el Código Tributario, aquel podrá compensar directamente este saldo con el impuesto a la renta o sus anticipos causados en ejercicios posteriores. En este caso se considerarán los intereses correspondientes computados de conformidad con el artículo 21 del antes referido cuerpo legal, sin perjuicio del derecho de verificación, que será ejercido por parte del sujeto activo.”.

*Crédito Tributario Retención Fuente*

Art. 28. - En el artículo 49, efectúense las siguientes reformas:

a) Sustitúyase el primer inciso por los siguientes: “Obligaciones de los agentes de retención. - Los agentes de retención están obligados a entregar el respectivo comprobante de retención, dentro del término no mayor de cinco días de recibido el comprobante de venta, a las personas a quienes deben efectuar la retención. En el caso de las retenciones por ingresos del trabajo en relación de dependencia, el comprobante de retención será entregado dentro del mes de enero de cada año en relación con las rentas del año precedente. Así mismo, están obligados a declarar y depositar mensualmente los valores retenidos en las entidades legalmente autorizadas para recaudar tributos, en las fechas y en la forma que determine el reglamento.

Igualmente los agentes de retención están obligados a proporcionar al Servicio de Rentas Internas cualquier tipo de información vinculada con las transacciones por ellos efectuadas, a fin de verificar el cabal cumplimiento de las obligaciones tributarias y la aplicación de las exenciones creadas por Ley, por parte de los respectivos sujetos pasivos, en su calidad de contribuyentes o de responsables”;

b) Al final del numeral 1, sustitúyase las palabras: “con el cien por ciento (100%) de recargo y los intereses respectivos”, por: “las multas e intereses de mora respectivos, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en el Código Tributario”;

c) Al final del numeral 2 y antes del punto y coma, añádase lo siguiente: “sin perjuicio de las demás sanciones previstas en dicho Código.”; y,

d) Al final del numeral 3, luego de la frase: “.. .con una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del monto de la retención.”, añádase: “y en caso de reincidencia se considerará como defraudación de acuerdo con lo previsto en el Código Tributario.”.

*Obligación Agente de Retención.*

Art. 29. - En el artículo 50, introdúzcanse las siguientes reformas:

a) Sustitúyase el primer párrafo del primer inciso del artículo 50, por el siguiente: “Art. 50. - Destino del Impuesto. - El producto del Impuesto a la Renta se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas que para el efecto, se abrirá en el banco Central del Ecuador. Una vez efectuados los respectivos registros contables, los valores correspondientes se transferirán en el plazo máximo de 24 horas a la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional, para ser distribuido en forma automática e inmediata y sin necesidad de orden expresa alguna del siguiente modo:”; y,

b) Sustitúyase el inciso final por el siguiente: “El Servicio de Rentas Internas informará al Ministerio de Economía y Finanzas sobre los valores que correspondan a los beneficiarios voluntarios: universidades y escuelas politécnicas, Fundación Malecón 2000, CORPECUADOR y el Fondo de Desarrollo Social del Magisterio Nacional, con base a los pagos que realicen los donantes en concepto de anticipo de impuesto a la renta y en sus declaraciones anuales. En este último caso, para el cálculo del valor que corresponde a los beneficiarios voluntarios, del valor del impuesto causado se deducirá el monto del anticipo. Las donaciones que efectúe cada contribuyente, tendrán como límite los porcentajes y plazos que establecen las leyes de creación de los beneficiarios y, en su conjunto, no podrán superar el veinte y cinco por ciento (25%) de su impuesto causado.”.

Art. 30. - En el último inciso del artículo 55, después de la palabra: “ley”, suprimase el punto y agréguese la siguiente frase: “... y en general todos los productos percibibles, que se exporten.”.

“7. En el Art. 30 del proyecto efectúense las siguientes modificaciones:

a) En la letra a) suprimanse las palabras “, troncos y trazas...”;

b) Suprimase la letra b);

c) En la letra c) suprimanse las palabras: “Papel bond de hasta 75 gramos...” así como también las palabras: “... y material didáctico que se comercializa con los textos escolares.”; y,

d) Elimínese la letra f).”.

Art. 31. - En el artículo 59, como segundo inciso agréguese el siguiente: “En el caso de los contratos en que se realice la transferencia de bienes o la prestación de servicios por etapas, avance de obras o trabajos y en general aquellos que adopten la forma de tracto sucesivo, el Impuesto al Valor Agregado —IVA - se causará al cumplirse las condiciones para cada período, fase o etapa, momento en el cual debe emitirse el correspondiente comprobante de venta.”.

*Hecho Generador*

Art. 32. - Sustitúyase el segundo inciso del artículo 60, por el siguiente: “El producto de las recaudaciones por el Impuesto al Valor Agregado se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas que, para el efecto, se abrirá en el banco Central del Ecuador. Luego de efectuados los respectivos registros contables, los valores se transferirán en el plazo máximo de 24 horas a la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional para su distribución a los partícipes.”.

Art. 33. - Introdúzcanse las siguientes reformas en el artículo 65:

*Crédito Tributario*

a) Sustitúyase el numeral 1, por el siguiente: “1. - Los sujetos pasivos del Impuesto al Valor Agregado IVA, que se dediquen a la producción o comercialización de bienes para el mercado interno gravados con tarifa doce por ciento (12%), a la prestación de servicios gravados con tarifa doce por ciento (12%), o a la exportación de bienes y servicios, tendrán derecho al crédito tributario por la totalidad del IVA, pagado en las adquisiciones locales o importaciones de los bienes que pasen a formar parte de su activo fijo; o de los bienes, de las materias primas o insumos y de los servicios necesarios para la producción y comercialización de dichos bienes y servicios.”; y,

b) En la letra b) del numeral 2 luego de las palabras: “...adquisición de...”, inclúyase: “ bienes,...”

Art. 34. - En el artículo 69B, introducido por el artículo 37 de la Ley No. 99 - 24 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 181 del 30 de abril de 1999 y reformado por el artículo 99 de la Ley No. 2000 - 4 publicada en el Registro Oficial No. 34 del 13 de marzo del 2000, introdúzcanse las siguientes reformas:

a) Sustitúyase el primer inciso por el siguiente: “ 69B. - IVA Pagado por los organismos y entidades del Sector Público. - El IVA que paguen en la adquisición local o importación de bienes o en la demanda de servicios las entidades u organismos del Sector Público según la definición del artículo 118 de la Constitución Política de la República, excepto las empresas públicas al igual que por la Junta de Beneficencia de Guayaquil, Fe y Alegría, Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, Sociedad de Lucha Contra el Cáncer. - SOLCA - , Cruz Roja Ecuatoriana, Fundación Oswaldo Looor y las universidades y escuelas politécnicas serán reintegrados sin intereses en un tiempo no mayor a treinta (30) días, a través de la emisión de la respectiva nota de crédito, cheque o transferencia bancaria. Se reconocerán intereses si vencido el término antes indicado no se hubiere reembolsado el IVA reclamado. El Servicio de Rentas Internas, deberá devolver el IVA pagado contra la presentación formal de la declaración del representante legal que deberá acompañar la copia de las facturas en las que se desglose el IVA.”; y,

“8. En la letra a) del Art. 34 en lugar de: “doce por ciento (12%)”.

Dígase: “catorce por ciento (14%).”.

b) Suprímase el tercer inciso.

Art. 35. - En el artículo 74, después de la palabra: “fabricante”, elimínese el punto y agréguese la siguiente frase: “... y la prestación del servicio por parte de las empresas de telecomunicaciones y radioelectrónicas.”

*Impuesto Consumos Especiales*

Art. 35A. - En el artículo 78, Grupo 1, incluir un numeral que diga: “Servicios de telecomunicaciones y radioelectrónicos, quince por ciento (15%)”.

*Tarifa ICE*

Art. 36. - En el artículo 78, Grupo II, a continuación de la frase: “aviones, avionetas y helicópteros , añádase: ..“excepto aquellas destinadas al transporte comercial de pasajeros, carga y servicios”.

*Tarifa ICE*

Art. 37. - Sustitúyase el artículo 83, por el siguiente:

“Art. 83. - Control. - Facúltase al Servicio de Rentas Internas para que establezca los mecanismos de control que sean indispensables para el cabal cumplimiento de las obligaciones tributarias en relación con el Impuesto a los Consumos

Especiales”.

*Patente ICE*

Art. 38. - A continuación del artículo 84, añádase uno que diga:

“Art. 84ª. - Destino del impuesto. - El producto del Impuesto a los Consumos Especiales se depositará en la respectiva cuenta del Servicio de Rentas Internas que, para el efecto, se abrirá en el Banco Central del Ecuador. Luego de efectuados los respectivos registros contables, los valores pertinentes serán transferidos, en el plazo máximo de 24 horas a la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional, para su distribución a los respectivos partícipes.

El producto del Impuesto a los Consumos Especiales que grava a los servicios de telecomunicaciones y radioelectrónicos se distribuirá de la siguiente forma:

- a) Las dos terceras partes a favor de las empresas o entidades seccionales que tenga a su cargo la prestación de servicios de agua potable, destinándose este valor exclusivamente a proyectos de agua potable para todos los cantones de la República; y,
- b) La tercera parte se depositará en la Cuenta “Para el Fomento y Desarrollo del Deporte Nacional”, que el Consejo Nacional de deportes mantiene en el Banco Central del Ecuador, para ser distribuido a las entidades deportivas conforme lo establece la Ley No. 14, publicada en el Registro Oficial No. 61 de noviembre 9 de 1992, reformada por los artículos 2 y 3 de la Ley No. 97, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 352 de julio 3 de 1998.

Art. 39. - A continuación del artículo 101, inclúyase uno que diga:

*Responsabilidad de los declarantes*

“Art. 101A. - Comprobantes de Retención. - Los Agentes de retención entregarán los comprobantes de retención en la fuente por Impuesto a la Renta y por Impuesto al Valor Agregado IVA, en los formularios que reunirán los requisitos que se establezcan en el correspondiente reglamento”.

Art. 40. - Agréguese un inciso al artículo III, que diga: “En aquellas localidades en las que exista una sola agencia o sucursal bancaria, ésta estará obligada a recibir las declaraciones y recaudar los impuestos, intereses y multas de los contribuyentes en la forma que lo determine la Administración Tributaria, aún cuando tal institución bancaria no haya celebrado convenio con el Servicio de Rentas Internas”

### CAPITULO III

#### REFORMAS AL CODIGO TRIBUTARIO

Art. 41. - Sustitúyase el texto del artículo 21, por el siguiente:

‘Art. 21. - Intereses a cargo del sujeto activo. - Los créditos contra el sujeto activo, por el pago de tributos en exceso o indebidamente, generarán el mismo interés señalado en el artículo anterior desde la fecha en que se presentó la respectiva solicitud de devolución del pago en exceso o del reclamo por pago indebido.”.

Art. 42. - En el artículo 117, efectúense las siguientes reformas:

*Reclamaciones, Consultas y Recursos*

- a) A continuación de la frase: “... la autoridad competente...”, agréguese la siguiente: “...o el funcionario designado por ella...”; y,
- b) Agréguese un inciso que diga: “La autoridad llamada a dictar la resolución correspondiente podrá designar a un funcionario de la misma administración para que, bajo su vigilancia y responsabilidad, sustancie el reclamo o petición, suscribiendo providencias, solicitudes, despachos, y demás actuaciones necesarias para la tramitación de la petición o reclamo. Las resoluciones que tome el delegado tendrán la misma fuerza jurídica y podrán ser susceptibles de los recursos que tienen las resoluciones de la autoridad tributaria que delegó.”.

**“13. Sustitúyase el Art. 42 por el siguiente; En toda disposición del Título II de la Ley de Régimen Tributario Interno donde se lea “diez por ciento (10%)” o “doce por ciento (12%)” deberá decir; “catorce por ciento (14%).”.**

Art. 43. - Sustitúyase el artículo 128, por el siguiente:

*(De las Consultas)*

“Art. 128. - Quienes pueden consultar. - Los sujetos pasivos que tuvieren un interés propio y directo, podrán consultar a la

administración tributaria respectiva sobre el régimen jurídico tributario aplicable a determinadas situaciones concretas o el que corresponda a actividades económicas por iniciarse, en cuyo caso la absolución será vinculante para la administración tributaria. Quien formula la consulta debe haber cumplido con sus obligaciones tributarias con la respectiva administración tributaria a menos que, la obligación no solucionada sea relativa a la materia de la consulta.

Así mismo, podrán consultar las federaciones y las asociaciones gremiales, profesionales, cámaras de la producción y las entidades del Sector Público, sobre el sentido o alcance de la ley tributaria en asuntos que interesen directamente a dichas entidades. Las absoluciones emitidas sobre la base de este tipo de consultas solo tendrán carácter informativo.

Solo las absoluciones expedidas por la Administración Tributaria competente tendrán validez y efecto jurídico, en relación a los sujetos pasivos de las obligaciones tributarias por ésta administrados, en los términos establecidos en los incisos anteriores, por lo tanto, las absoluciones de consultas presentadas a otras instituciones, organismos o autoridades no tendrán efecto jurídico en el ámbito tributario.

Las absoluciones de las consultas deberán ser publicadas en extracto en el Registro Oficial.”.

Art. 44. - En el artículo 129, agréguese un numeral con el siguiente texto:

*(Texto de las Consultas)*

“4. Deberá también adjuntarse la documentación u otros elementos necesarios para la formación de un criterio absolutorio completo, sin perjuicio de que estos puedan ser solicitados por la Administración Tributaria.”.

Art. 45. - Agréguese los siguientes incisos al artículo 131:

*(Efectos de la consulta)*

“De considerar la Administración Tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación.

Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la Administración Tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviere a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta.”.

Art. 46. - En el artículo 139, efectúense las siguientes reformas:

*(Recurso de Revisión)*

a) Reemplácese el primer inciso por el siguiente: “El Director General del Servicio de Rentas Internas, en la Administración Tributaria Central y los Prefectos Provinciales y Alcaldes, en su caso, en la Administración Tributaria Seccional y las máximas Autoridades de la Administración Tributaria de excepción, tienen la potestad facultativa extraordinaria de iniciar, de oficio o por insinuación debidamente fundamentada de una, persona natural o jurídica, que sea legítima interesada o afectada por los efectos jurídicos de un acto administrativo firme o resolución ejecutoriada de naturaleza tributaria, un proceso de revisión de tales actos o resoluciones que adolezcan de errores de hecho o de derecho, en los siguientes casos:”; y,

b) Sustitúyase el numeral 1, por el siguiente: “1. Cuando hubieren sido expedidos o dictados con evidente error de hecho o de derecho, verificados y justificados según informe jurídico previo. En caso de improcedencia del mismo, la autoridad competente ordenará el archivo del trámite.”.

Art. 47. - Sustitúyase el artículo 140, por el siguiente:

*(Tramitación de Recursos)*

“Art. 140. - Tramitación del recurso. - Cuando la autoridad competente tuviere conocimiento, por cualquier medio, que en la expedición de un acto o resolución se ha incurrido en alguna de las causales del artículo anterior, previo informe del departamento jurídico, silo hubiere, o de un abogado designado para el efecto, dispondrá la restauración de un expediente sumario con notificación a los interesados, siempre y cuando se trate de cuestiones que requieran de la presentación o actuación de pruebas. Si el recurso se refiere a cuestiones de puro derecho no se requerirá la apertura del referido expediente sumario. El sumario concluirá dentro del término fijado por la Administración Tributaria el cual no será menor a cinco días ni mayor a veinte días, dentro de los cuales se actuarán todas las pruebas que disponga la administración o las que presenten o soliciten los interesados.”.

Art. 48. - En el artículo 141, agréguese dos numerales, con los siguientes textos:

*(Improcedencia de Recursos)*

“4. Cuando, habiendo sido insinuado por el afectado directo no fundamentare debidamente la existencia de cualquiera de las causales del artículo 139 en la que estos habrían incurrido, y,

“5 Cuando el asunto controvertido haya sido resuelto mediante resolución expedida por la máxima autoridad de la Administración Tributaria respectiva.”.

Art. 49. - En el artículo 143, suprimase la frase: “  
(Plazo y Contenido de la Resolución)

. . . se pedirá nuevamente informe al Departamento Jurídico o al abogado designado para el efecto, por el plazo de ocho días, vencido el que, con o sin ese informe. . . Suprimase el segundo inciso.

Art. 50. - En el primer inciso del artículo 165, suprimase la frase:  
(Medidas Precautelatorias)

“Siempre que hubiere peligro de que el deudor se ausente o de que enajene u oculte sus bienes...”.

Por lo tanto este artículo inicia: “El ejecutor...”.

Art. 51. - En el numeral séptimo del artículo 234, numeral quinto del artículo 235, en el primer inciso del artículo 324 y en el artículo 327, después de las palabras: “pago indebido”, añádanse las palabras: “...o del pago en exceso

En el segundo inciso del artículo 282, en lugar de la palabra: “indebidamente”, póngase: “indebida o excesivamente”.

Art. 52. - En el artículo 323,  
(Del pago indebido)

suprimase la frase “o el que resultare excesivo, con relación a la justa medida de la obligación que corresponda satisfacer...”

Art. 53. - En el artículo 325, sustitúyase la frase:  
(Reclamo administrativo)

“El reclamo administrativo de pago indebido, se presentará...”, por la siguiente: “El reclamo administrativo de pago indebido y la solicitud de pago en exceso se presentarán...”.

Art. 54. - El título del artículo 326, dirá:  
(Acción directa de pago indebido)

“Acciones directas de pago indebido o de pago en exceso. - ” y en el texto, en lugar de la frase: “Procede la acción directa de pago indebido...”, dirá: “Proceden las acciones directas de pago indebido o de pago en exceso

Art. 55. - En el artículo 327, en lugar de la palabra: “indebidamente”, póngase “ “indebida o excesivamente”.

Art. 56. - Luego del artículo 327, agréguese un artículo que diga:  
(Notas de Crédito)

“Art. 327 - A. - Pago en exceso. - Se considerará pago en exceso aquel que resulte en demasía en relación con el valor que debió pagarse al aplicar la tarifa prevista en la Ley sobre la respectiva base imponible. La Administración Tributaria previa solicitud del contribuyente, procederá a la devolución de los saldos en favor de éste, que aparezcan como tales en sus registros, en los plazos y en las condiciones que la ley y el reglamento determinen, siempre y cuando el beneficiario de la devolución no haya manifestado su voluntad de compensar dichos saldos con similares obligaciones tributarias pendientes o futuras a su cargo.

Si el contribuyente no recibe la devolución dentro del plazo máximo de seis meses de presentada la solicitud o si considera que lo recibido no es la cantidad correcta, tendrá derecho a presentar en cualquier momento un reclamo formal para la devolución, en los mismos términos previstos en este Código para el caso de pago indebido”

## CAPITULO IV

## REFORMAS A LA LEY DE CREACION DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Art. 57. - En el artículo 3 de la Ley No. 41 publicada en el Registro Oficial No. 206 del 2 de diciembre de 1997, inclúyase como miembro del Directorio del Servicio de Rentas Internas al Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca o su delegado; y, suprimase el numeral 5.

*(Del Directorio)*

Art. 58. - Al final del primer inciso del artículo 5, elimínese el punto y añádase: “. . . y gozará de fuero de Corte Suprema, en las mismas condiciones que un Ministro de Estado. “.

*(Designación – Administración)*

Art. 59. - Sustitúyanse los incisos segundo y tercero del artículo 9, por el siguiente:

*(De la estructura orgánica)*

“En la estructura orgánica del Servicio de Rentas Internas se contemplarán las direcciones regionales y provinciales que fueren necesarias para la debida atención a los contribuyentes. El reglamento orgánico funcional, determinará el área de jurisdicción de cada dirección regional.”.

## CAPITULO V

### REFORMAS, DEROGATORIAS Y ASIGNACIONES

Art. 60. - Reformas. - Refórmanse las siguientes disposiciones:

- a) En el artículo 20 de la Ley No. 56, publicada en el Suplemento del Registro oficial No. 462 de 15 de junio de 1994, elimínese la siguiente frase: “. . . y, por lo tanto, no serán tomados en cuenta para la determinación y cálculo del impuesto a la renta...”; y,
- b) En los dos primeros incisos del artículo 21 del Decreto Ley No. 05, publicado en el Registro Oficial No. 396 de 10 de marzo de 1994, elimínense las palabras: “o recursos”.

Art. 61. - Derogatorias. - Deróganse las siguientes leyes y disposiciones:

1. El impuesto del uno por ciento (1%) a la venta de divisas extranjeras en el mercado libre de intervención del Banco Central del Ecuador creado por la Ley No. 145, publicada en el Registro Oficial No. 605 del 24 de octubre de 1983, sustituido por el Art. 1 del Decreto Ley No. 20 publicado en el Registro Oficial No. 425 de 28 de abril de 1986;
2. La Ley No. 004 de Impuesto a los Vehículos Motorizados de Transporte Terrestre, del 7 de diciembre de 1988 publicada en el Registro Oficial No. 83 del 9 de los mismos mes y año, reformada por la Ley No. 30 publicada en el Suplemento al Registro Oficial 199 de 28 de mayo 1993, y Ley No. 41 publicada en el Registro Oficial No. 206 de 2 de diciembre de 1996;
3. Impuesto adicional a los vehículos matriculados en la provincia del Guayas (Consejo Provincial del Guayas), creado mediante Decreto SIN, publicado en el Registro Oficial No. 368 de 25 de agosto de 1945;
4. El artículo 7 y la Disposición Final de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Area Tributario—Financiera
5. El impuesto adicional de S/. 15 al impuesto municipal de rodaje en Pichincha, creado mediante Decreto S/N, publicado en el Registro Oficial No. 83 de 11 de diciembre de 1948, así como los impuestos adicionales de S/. 8, S/. 10 y S/. 15 sures mensuales al impuesto de rodaje de automóviles en servicio en Guayaquil, creados por el Decreto S/N publicado en el Registro Oficial No. 68 de 30 de noviembre de 1920;
6. El tercer inciso del artículo 68, los artículos 70, 93 y 106 de la Ley de Régimen Tributario Interno;  
*(Clausúra – Denuncias – Minería)*
7. El artículo 411 del Código Tributario;  
*(Derechos del Denunciante)*
8. Los literales a), c), d), e) y g) del artículo 16 de la Ley S/N publicada en el Registro Oficial No. 118 de 28 de enero de 1997, reformada por la Ley 98 - 12, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 20 del 7 de septiembre de 1998 y el artículo 48 de la Ley SIN, publicada en el Registro Oficial 118 de 28 de enero de 1997. (Ley Especial de Desarrollo

Turístico);

9. El impuesto adicional al consumo de energía eléctrica, en beneficio de las propias empresas eléctricas, establecido por Decreto No. 1042, publicado en el Registro Oficial No. 387 del 10 de septiembre de 1973 y reformado por el Decreto No. 135, publicado en el Registro Oficial No. 492 del 12 de enero de 1974;

10. Los impuestos sobre el consumo interno de derivados del petróleo, establecidos por el Decreto - Ley No. 133, publicado en el Registro Oficial No. 159 del 30 de junio de 1967, Decreto No. 983, publicado en el Registro Oficial No. 260 del 6 de julio de 1971, Ley No. 45, publicada en el Registro Oficial No. 283 del 26 de septiembre de 1989, y, Decreto No. 935 publicado en el Registro Oficial No. 283 del 26 de septiembre de 1989;

11. El artículo 245 del Código de la Salud; y,

12. El Impuesto a las Telecomunicaciones, creado a favor del Deporte y proyecto de Agua Potable, restituido por la Ley No. 14, publicada en el Registro Oficial No. 61 del 9 de noviembre de 1992.

Art. 62. - Asignaciones. - En el Presupuesto General del Estado se harán constar las correspondientes asignaciones que compensen hasta por el 110% de los valores percibidos en el año 2001 por los beneficiarios de los impuestos que se derogan mediante el artículo 64 de esta ley, con excepción de los previstos en los numerales: 2, 4, 6, 7, 8, 9 y 10.

Las municipalidades recibirán, en los siguientes años, la compensación por el impuesto municipal a los vehículos, del que eran beneficiarias y que se deroga por esta ley, por un valor equivalente al percibido en el año 2001, incrementado en la misma proporción en la que se incrementen las recaudaciones por el impuesto anual sobre la propiedad de vehículos motorizados, establecido en el Capítulo 1 de esta ley.

#### DISPOSICION GENERAL

Facultase a las administraciones tributarias, tanto central como seccionales y de excepción, para que establezcan mecanismos de cobro, distintos de los generales, para obligaciones tributarias cuya cuantía sea inferior a veinte dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 20). Tales mecanismos, se establecerán en la resolución general que, para el efecto, expedirá la máxima autoridad de la administración tributaria.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - Previo informe técnico de una firma auditora de reconocido prestigio y experiencia internacional, domiciliada en el país, que será contratada para el efecto, el Servicio de Rentas Internas podrá dar de baja obligaciones derivadas de actas de fiscalización u otros actos de determinación de la ex - Dirección General de Rentas que se encuentren sin los adecuados soportes para la gestión de cobro.

Segunda. - En lo referente a la sustanciación de los procedimientos previstos en los Libros Segundo y Tercero del Código Tributario, las reformas previstas en esta ley no afectarán a las peticiones, reclamaciones, consultas o recursos que hayan sido presentadas a la respectiva Administración Tributaria, antes de la publicación de esta Ley, las cuales continuarán tramitándose de conformidad con las normas vigentes a la fecha de su presentación, sin que pueda afectar bajo ningún concepto, los términos que estuvieren decurriendo y las actuaciones o diligencias que ya hubieren comenzado.

Tercera. - Prorrogase por un año adicional el plazo establecido en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley N<sup>o</sup> 99 - 41 publicada en el Suplemento del Registro Oficial N<sup>o</sup> 321 del 18 de noviembre de 1999.

Cuarta. - Las personas naturales y jurídicas podrán voluntariamente realizar donaciones y subvenciones a favor del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, destinadas a financiar exclusivamente los proyectos de protección y preservación del medio ambiente, forestación, adquisición de tierras, construcción, adecuación, ampliación, restauración, administración, y mantenimiento de los parques centrales Metropolitano, Itchimbía y Parque del Sur. Dichas donaciones y subvenciones podrán ser deducidas anualmente, hasta en un veinte y cinco por ciento (25%) del monto del impuesto a la renta causado, que los donantes deban como contribuyentes por las utilidades que obtengan de los ejercicios económicos de los años 2001 al 2005, inclusive.

La deducción la llevará a cabo la autoridad tributaria, de acuerdo a lo que establezca la Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento. El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, emitirá el comprobante respectivo por las donaciones, asignaciones y subvenciones recibidas, el cual será requisito para descargo del contribuyente.

Los recursos provenientes de esta Ley a favor del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, para los parques

Metropolitano, Itchimbía y Parque del Sur, estarán sujetos al control externo de la Contraloría General del Estado, tal como establece la norma correspondiente.

Las demás normas relacionadas con la recaudación de estas donaciones se establecerán en el correspondiente reglamento.

Disposición Final. - Vigencia. - La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Sin embargo, las normas relativas al Impuesto a la Renta, se aplicarán a los ingresos que los contribuyentes hayan obtenido a partir del 1 de enero del 2001. Las demás normas tributarias se aplicarán conforme lo dispuesto por el artículo 10 del Código Tributario.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil uno.

### SOLICITE HOY

GUIA NACIONAL DE INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR 2001.

Universidades, Escuelas Militares, Escuelas Politécnicas, Institutos, etc.

Carreras, duración, títulos, etc.

BOLETIN EDUCATIVO; pénsums, becas IECE, Colegios, etc.

EDIRSA: Santa María 870 y 9 de Octubre. Telefax: 232097 – 904689 Quito.

## Reforma Tributaria

### Retenciones de Impuesto a la Renta en Relación de Dependencia

Una vez que la Ley de Reforma Tributaria ha modificado la tabla de Impuesto a la Renta para personas naturales, el Servicio de Rentas Internas comunica que en el caso de retenciones en la fuente realizadas a trabajadores en relación de dependencia deberán ser reliquidadas en la siguiente forma:

- El empleador deberá sumar todas las remuneraciones que corresponden al trabajador, proyectadas para todo el año 2001 y deducirá los valores a pagar por concepto del aporte personal al IESS, obteniendo así la base imponible del Impuesto a la Renta.
- Con la tabla actual, el empleador calculará el valor del impuesto causado y, por tanto, el monto a retener en el año 2001.
- De este valor se deberá restar el monto de las retenciones efectuadas entre enero y mayo del año en curso que fueron realizadas en base a la tabla anterior.
- Si el valor resultante es negativo; es decir, existe un saldo a favor del empleado (contribuyente), éste podrá solicitar, ante el SRI, la devolución del pago en exceso, una vez que haya finalizado el ejercicio económico, en base al certificado de retenciones en la fuente expedido por el empleador.
- Si el valor resultante es positivo, el empleador deberá realizar las retenciones por la diferencia dividiendo la misma para los siete meses siguientes.
- De existir modificaciones en la remuneración del empleado durante estos siete meses, se reliquidará nuevamente las retenciones siguiendo el procedimiento similar.

#### TABLA ANTERIOR

FRACCION BASICA	EXCESO HASTA	IMPUESTO SOBRE LA FRACCION BASICA	% IMPUESTO SOBRE LA FRACCION EXEDENTE
0	3200	0	0%
3200	5200	0	5%
5200	7200	100	10%
7200	9200	300	15%
9200	11200	600	20%
11200	en adelante	1000	25%

#### TABLA ACTUAL

FRACCION BASICA	EXCESO HASTA	IMPUESTO SOBRE LA FRACCION BASICA	% IMPUESTO SOBRE LA FRACCION EXEDENTE
0	5000	0	0%
5000	10000	0	5%
10000	20000	250	10%
20000	30000	1250	15%
30000	40000	2750	20%
40000	En adelante	4750	25%

3

Por ejemplo:

BASE IMPONIBLE	RETENCION ANUAL TABLA ACTUAL	RETENCION TABLA ANTERIOR (ene-dic)	RETENCION MENSUAL TABLA ANTERIOR
5,400	20	120	10
25,000	2,000	4,450	371

RETENCION TABLA ANTERIOR (ene-may)	DIFERENCIA A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE	DIFERENCIA DE IMPUESTO A RETENER	NUEVA RETENCION MENSUAL (jun-dic)
50	30	0	0
1,854	0	146	20.83

Suponemos un empleado cuya base imponible es 5.400 dólares, con la tabla anterior un impuesto causado de 120 dólares y por tanto una retención mensual de 10 dólares. Con la nueva tabla, éste tiene un impuesto causado de 20 dólares. Cómo suponemos que el empleador ya retuvo 50 dólares durante el período enero-mayo (5 meses), el contribuyente tiene un saldo a favor de 30 dólares y, por tanto, deberá solicitar el pago en exceso una vez finalizado el ejercicio económico.

Ahora, si el empleado tiene un base imponible de 25.000 dólares, con la tabla anterior debió haber tenido un impuesto causado de 4.450 dólares y una retención mensual de 371 dólares. Con la nueva tabla, éste tiene un impuesto causado de 2.000 dólares. Como suponemos que el empleador ya retuvo 1.854 dólares durante el período enero-mayo, el empleador deberá realizar la retención de los 146 dólares restantes (2.000-1.854) en los siete meses siguientes, de junio a diciembre, a razón de USD 20.83.

### **MONTOS PARA LLEVAR CONTABILIDAD PERSONAS NATURALES**

#### **Recopilación Histórica**

AÑO	MONTO MINIMO DE CAPITAL PROPIO		MONTOS MINIMOS DE INGRESOS BRUTOS	
	SUCRES	DÓLARES	SUCRES	DÓLARES
1,990	10,000,000	400	30,000,000	1,200
1,992	22,350,000	894	67,050,000	2,682
1,993	35,760,000	1,430	107,280,000	4,291
1,994	46,846,000	1,874	140,537,000	5,621
1,995	58,558,000	2,342	175,671,000	7,027
1,996	72,026,000	2,881	216,075,000	8,643
1,997	90,393,000	3,616	271,175,000	10,847
1,998	118,415,000	4,737	355,239,000	14,210
1,999	600,000,000	24,000	1,000,000,000	40,000
2,000	600,000,000	24,000	1,000,000,000	40,000
2,001	600,000,000	24,000	1,000,000,000	40,000

### **TABLAS DE TARIFAS DE IMPUESTO A LA RENTA PERSONAS NATURALES**

**Recopilación Histórica**

#### **AÑO 1990**

**MONEDA: Suces**

Fracción		Impuesto sobre	
Básica	Excedente	Fracción Básica	Fracción Excedente
-	2,000,000	-	0%
2,000,000	5,000,000	-	10%
5,000,000	10,000,000	300,000	15%
10,000,000	25,000,000	1,050,000	20%
25,000,000	en adelante	4,050,000	25%

Ley N° 56 R.O. 341 de 22 de diciembre de 1989

**AÑO 1992****MONEDA: Suces**

Fracción		Impuesto sobre	
Básica	Excedente	Fracción Básica	Fracción Excedente
-	4,470,000	-	0%
4,470,000	11,175,000	-	10%
11,175,000	22,350,000	670,500	15%
22,350,000	55,875,000	2,346,750	20%
55,875,000	en adelante	9,051,750	25%

Acuerdo N° 004 R.O. 858 de 22 de enero de 1992

**AÑO 1993****MONEDA: Suces**

Fracción		Impuesto sobre	
Básica	Excedente	Fracción Básica	Fracción Excedente
-	7,152,000	-	0%
7,152,000	17,880,000	-	10%
17,880,000	35,760,000	1,072,800	15%
35,760,000	89,400,000	3,754,800	20%
89,400,000	en adelante	14,482,800	25%

Acuerdo N° 09 R.O. 107 de 14 de enero de 1993

**AÑO 1994****MONEDA: Suces**

Fracción		Impuesto sobre	
Básica	Excedente	Fracción Básica	Fracción Excedente
-	9,369,000	-	0%
9,369,000	23,423,000	-	10%
23,423,000	46,846,000	1,405,400	15%
46,846,000	117,114,000	4,918,800	20%
117,114,000	en adelante	18,972,500	25%

Acuerdo N° 035 R.O. 359 de 14 de enero de 1994

**AÑO 1995****MONEDA: Suces**

Fracción		Impuesto sobre	
Básica	Excedente	Fracción Básica	Fracción Excedente
-	11,711,000	-	0%
11,711,000	29,279,000	-	10%
29,279,000	58,558,000	1,756,800	15%
58,558,000	146,393,000	6,148,500	20%

146,393,000	en adelante	23,715,500	25%
-------------	-------------	------------	-----

Acuerdo N° 034 R.O. 622 de 30 de enero de 1995

### AÑO 1996

#### MONEDA: Suces

Fracción		Impuesto sobre	
Básica	Excedente	Fracción Básica	Fracción Excedente
-	14,405,000	-	0%
14,405,000	36,013,000	-	10%
36,013,000	72,026,000	2,160,800	15%
72,026,000	180,063,000	7,562,750	20%
180,063,000	en adelante	29,170,150	25%

Acuerdo N° 025 R.O. 869 de 24 de enero de 1996

### AÑO 1997

#### MONEDA: Suces

Fracción		Impuesto sobre	
Básica	Excedente	Fracción Básica	Fracción Excedente
-	18,078,000	-	0%
18,078,000	45,196,000	-	10%
45,196,000	90,393,000	2,712,000	15%
90,393,000	225,979,000	9,491,250	20%
225,979,000	en adelante	36,609,000	25%

Acuerdo N° 020 R.O. 123 de 4 de enero de 1997

### AÑO 1998

#### MONEDA: Suces

Fracción		Impuesto sobre	
Básica	Excedente	Fracción Básica	Fracción Excedente
-	23,682,000	-	0%
23,682,000	59,207,000	-	10%
59,207,000	118,415,000	3,553,000	15%
118,415,000	296,032,000	12,434,000	20%
296,032,000	en adelante	47,958,000	25%

Acuerdo N° 018 R.O. 251 de 5 de enero de 1998

### AÑO 1999

#### MONEDA: Suces

Fracción		Impuesto sobre	
Básica	Excedente	Fracción Básica	Fracción Excedente
-	80,000,000	-	0%
80,000,001	120,000,000	-	5%
120,000,001	150,000,000	2,000,000	8%
150,000,001	200,000,000	4,400,000	10%
200,000,001	250,000,000	9,400,000	12%
250,000,001	en adelante	15,400,000	15%

Ley 024 R.O. 181 de 30 de abril de 1999

### AÑO 2000

#### MONEDA: Suces

Fracción		Impuesto sobre	

Básica	Excedente	Fracción Básica	Fracción Excedente
-	80,000,000	-	0%
80,000,001	130,000,000	-	5%
130,000,001	180,000,000	2,500,000	10%
180,000,001	230,000,000	7,500,000	15%
230,000,001	280,000,000	15,000,000	20%
280,000,001	en adelante	25,000,000	25%

Ley 41 R.O. 321 S. 18 de noviembre de 1999

## AÑO 2001

### MONEDA: Suces

Fracción		Impuesto sobre	
Básica	Excedente	Fracción Básica	Fracción Excedente
-	5,000	-	0%
5,001	10,000	-	5%
10,001	20,000	250	10%
20,001	30,000	1,250	15%
30,001	40,000	2,750	20%
40,001	en adelante	4,750	25%

Ley 41 R.O. 325-S de 14 de mayo de 2001

## **UNIVERSITEC**

Carreras: Administración Hotelera, Administración Turística, Administración de Empresas, Marketing, Contabilidad Bancaria.

Cursos intensivos permanentes de:

Garnish, Cocina Internacional, Repostería, Coctelería, Turismo, Marketing, Tráfico Aéreo.

## **RESOLUCION No 00319**

**24 ABR. 2001**

**(Guía de Remisión Courier)**

### **Considerando:**

Que el Art. 8 del Convenio Postal Universal publicado en el R.O. No 306 de 28 de abril de 1998 establece como envío de correspondencia al envío de cartas, tarjetas postales, diarios, publicaciones periódicas, libros, folletos, y otros impresos así como cecogramas y pequeños paquetes de hasta 7 kilogramos. Además de sacas especiales que contengan esos mismos bienes con un límite de peso de 30 kilogramos.

Que el Art. 1 del Decreto No 1798 publicado en el R.O. No 454 de 3 de julio de 1994, dispone que las personas naturales o jurídicas que deseen prestar servicios de expedición y recepción de cartas, tarjetas, paquetes postales, giros y otros servicios similares de correo deberán inscribirse en un registro que llevará el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, sin perjuicio de la notificación que deben hacer al Consejo Nacional de Modernización del Estado de conformidad con el Art. 36 del Reglamento General de la Ley de Modernización.

Que mediante Acuerdo No 034 de la Subsecretaría de Aduanas, publicado en el R.O. No. 840 de 12 de diciembre de 1995, se expidió en el Reglamento específico sobre las regulaciones aduaneras a que estarán sujetos las empresas de correos o courier en el tráfico postal internacional, en cual se establece que las empresas para operar el servicio de expedición y recepción de correspondencia, paquetes postales o carga postal a través del tráfico postal internacional deberán presentar una solicitud ante la Dirección Nacional del Servicio de Aduanas.

Que la Primera Disposición General del Reglamento de Facturación señala que para el adecuado y eficaz cumplimiento de ese Cuerpo Normativo, la Directora General del Servicio de Rentas Internas puede expedir las Resoluciones de carácter general que estime convenientes.

Que el Reglamento de Facturación establece el régimen al cual se sujetará el envío o remisión de bienes, y en tales circunstancias señala a las guías de remisión como los únicos documentos que sustentarán el traslado de los mismos, sin embargo, por la naturaleza del traslado de documentos, es necesario establecer un tratamiento especial para las compañías de courier.

En su uso de sus atribuciones otorgadas por la Ley,

#### **Resuelve:**

Art. 1.- Las empresas de courier inscritas en el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y autorizadas por la Dirección Nacional del Servicio de Aduanas para realizar el traslado de mercaderías dentro del país, de manera individual podrán presentar al Servicio de Rentas Internas sus solicitudes tendientes a que se les autorice el uso de sus guías de transporte como guías de remisión para el envío de correspondencia, cocegramas, pequeños paquetes de hasta 7 kilogramos. Además de sacas especiales que contengan esos mismos bienes con un límite de peso de 30 kilogramos.

Art. 2.- Para el otorgamiento de las autorizaciones se deberán observar lo siguiente:

Los solicitantes deberán hallarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, en caso contrario, se restringirán el plazo de vigencia de dichos documentos.

Las facturas deberán ser elaboradas en imprentas o por medio de sistemas computarizados que hayan sido autorizados previamente por el Servicio de Rentas Internas.

Las guías deberán contener el respectivo número de autorización entregado por el SRI a través de su Sistema de Facturación y la numeración establecida en conformidad con la Resolución No 0177 publicada en el Registro Oficial No. 320 del 17 de noviembre de 1999 y Resolución No 0250 publicada en el Registro Oficial No 98 de 14 de junio del 2000.

Art. 3.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

## **Resolución No 00322**

**2 MAYO 2001**

**(Uso temporal de Comprobantes de Venta)**

#### **Considerando:**

Que de conformidad con lo señalado en el Art. 22 del Reglamento de Facturación vigente, el Servicio de Rentas Internas mediante circulares de carácter general y obligatorio, debe normar las características de los comprobantes de venta, su emisión, numeración, registro y archivo.

Que de conformidad con lo establecido en el Art. 35 del Reglamento de Facturación, el Servicio de Rentas Internas autorizará el uso temporal de comprobantes de venta.

Y en uso de sus atribuciones legales,

#### **Resuelve:**

Art. 1.- A partir de la vigencia de esta Resolución, las sociedades, contribuyentes especiales y las personas naturales podrán solicitar autorización temporal previa para la emisión de comprobantes de venta. Las solicitudes deberán ser transmitidas en las Direcciones Regionales de la Administración Tributaria.

Art. 2.- Se permitirá el uso temporal de comprobantes de venta autorizados, siempre que se encuentren dentro del plazo de su vigencia, en los siguientes casos:

Por cambios en los siguientes datos del contribuyente, siempre que hayan sido declarados oportunamente en el Registro Unico de Contribuyentes:

En la dirección del establecimiento emisor

En la dirección de la matriz

Del nombre comercial

En estos casos, la autorización temporal se otorgará hasta el plazo de vigencia de los comprobantes de venta indicada en la autorización original.

Para la utilización en ferias o exposiciones, en cuyo caso, la autorización será concedida por el plazo que dure la feria o exposición.

Por los siguientes errores de impresión en los comprobantes de venta,

Error en la impresión u omisión de alguno de los dígitos del número de Registro Unico del Contribuyente.

Ausencia de la dirección de la matriz o del establecimiento.

Fecha de caducidad del comprobante incorrecta, incompleta o faltante.

- Serie (código de establecimiento y punto de emisión) o numeración del documento incorrecta o incompleta.  
Error en la impresión u omisión de alguno de los números de la autorización.  
Impresión errónea o incompleta de la denominación de los comprobantes de venta.  
En estos casos, la autorización temporal se concederá por un tiempo máximo de un mes.  
Se autorizará la utilización de los comprobantes de venta hasta la fecha de su caducidad, por los siguiente errores.  
Impresión incompleta de la razón social del contribuyente.  
Impresión incompleta de la dirección de la matriz o establecimiento.  
En la impresión u omisión de alguno de los datos del pie de imprenta, siempre y cuando permita la identificación del establecimiento gráfico autorizado.  
En la impresión u omisión del nombre comercial del contribuyente.  
En la impresión u omisión de la leyenda del destino de los ejemplares.  
Art. 3.- Las solicitudes de autorizaciones temporales deberán presentarse en el Formulario 341, en las oficinas del Servicio de Rentas Internas más próximas al domicilio del contribuyente.  
Art. 4.- Una vez que se haya obtenido la autorización temporal, los comprobantes de venta deberán consignar mediante cualquier mecanismo el número de autorización de uso temporal generado por el sistema, la fecha de validez y la leyenda que haga referencia al motivo de dicha autorización evidencie la modificación. Mientras la Administración Tributaria no haya otorgado la autorización temporal, los contribuyentes están impedidos de emitir los comprobantes de venta defectuosos.  
Art. 5.- El procedimiento regulado en esta Resolución, deberá ser observado sin perjuicio de las sanciones aplicables a los contribuyentes que emitan comprobantes de venta que no cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento de Facturación, o que no hayan declarado las modificaciones de los datos correspondientes, así como también a los establecimientos gráficos autorizados que imprimieron comprobantes de venta de errores.
- Art. 6.- Adicionalmente a lo previsto en el Art. 1 de esta Resolución, a partir del 1ro. De julio del 2001 estará a disposición de los establecimientos gráficos autorizados y contribuyentes especiales, la página web del SRI con dirección electrónica <http://www.sri.gov.ec>, a través de la cual directamente se podrán transmitir estas autorizaciones temporales.

## **Resolución No 00323**

**30 ABR. 2001**

**(Plazo para baja o anulación de Comprobantes de Venta)**

### **Considerando:**

Que de conformidad con lo señalado en el Art. 8 de la Ley de creación del Servicio de Rentas Internas, es competencia de esta dirección expedir circulares de carácter general para la aplicación de normas legales y reglamentarias, y para la armonía y eficiencia de su administración.  
Que el artículo 36 del Reglamento de Facturación faculta al Servicio de Rentas Internas para que regule la forma y plazos en los cuales se debe dar de baja o anular comprobantes de venta.  
Y en uso de sus atribuciones legales,

### **Resuelve:**

- Art. 1.- Los sujetos pasivos podrán dar de baja o anular comprobantes de venta o guías de remisión, antes de que hayan sido emitidos. Para ello, notificarán el particular a las oficinas regionales provinciales del Servicio de Rentas Internas en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de que se produzca de los siguiente hechos:  
Vencimiento del plazo de vigencia  
Cierre del establecimiento  
Cierre de punto de emisión  
Deterioro  
Robo o extravío  
Cese de operaciones
- Art. 2.- Cuando se trate de robo de comprobantes de venta, el contribuyente deberá presentar la denuncia correspondiente, de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Penal y conservarla en el plazo máximo establecido en el artículo 94 del Código Tributario. La denuncia, además de los requisitos exigidos por Ley, deberá hacer referencia a los comprobantes de venta robados, especificando el tipo de comprobante y su numeración.
- Art. 3.- En el caso de impresión de comprobantes de venta o guías de remisión con errores el contribuyente deberá conservar el original y todas las copias anuladas, ordenadas cronológicamente. En todos los demás casos, se deberán destruir los documentos dados de baja con sus respectivas copias.
- Art. 4.- La numeración correspondiente a los comprobantes de venta o guías de remisión que hayan sido dados de baja será anulada y no podrá volver a utilizarse.

Art. 5.- La notificación mencionada en el artículo 1 de esta resolución será llenada en el Formulario No 321, que estará disponible, e las dependencias del Servicio de Rentas Internas, y se presentará en las oficinas de la Dirección Regional o Provincial.

Adicionalmente a lo previsto en el Art. 1 de esta Resolución, a partir del 1ro de julio del 2001 estará a disposición de los establecimientos gráficos autorizados y contribuyentes especiales, la página web del SRI con dirección electrónica <http://www.sri.gov.ec>, a través de la cual directamente se podrá obtener y presentar el Formulario No 321.

La declaración de baja de comprobantes de venta no exime al contribuyente de la responsabilidad por la circulación posterior de los documentos, salvo los casos de robo, extravío, declarados oportunamente.

Art. 6.- En caso que los contribuyentes tuvieran conocimiento de que un establecimiento gráfico autorizado haya reportado al Servicio de Rentas Internas un número de comprobantes mayor al efectivamente impreso, notificarán al Director Regional o Provincial que corresponda a su domicilio en un plazo de quince días contados a partir de la fecha en que e enteraron del hecho.

En la notificación mencionada en el inciso anterior se hará constar los siguientes datos:

RUC y Razón Social del contribuyente

RUC y Razón Social o Nombre Comercial del establecimiento gráfico infractor

Tipo de comprobante de venta y/o guía de remisión

Código del establecimiento

Número de serie y numeración secuencial.

Art. 7.- El Director Rector o Provincial que recibirte la denuncia procederá de conformidad con lo previsto en la Resolución No 117 de 10 de abril del 2000, impondrá la sanción correspondiente, y la autorizará la anulación de la secuencia de comprobantes de venta o guías de remisión erróneamente reportados al Sistema Informático del Servicio de Rentas Internas.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA UNICA**

Para anular los comprobantes de venta impresos de conformidad con el Reglamento de Facturación promulgado en el Registro Oficial No 95 de 26 de junio de 1997, los comprobantes de venta y/o guías de remisión impresos de acuerdo al cronograma establecido en la Resolución del \Servicio de Rentas Internas No 176 y para los impresos entre el 29 de junio y el 31 de octubre de 1999 con los requisitos del Reglamento vigente que no fueron utilizados dentro del plazo de vigencia, se utilizará el Formulario No 320 que estará disponible en las oficinas del Servicio de Rentas Internas.

Comuníquese y publíquese

Dado en San Francisco de Quito D.M.

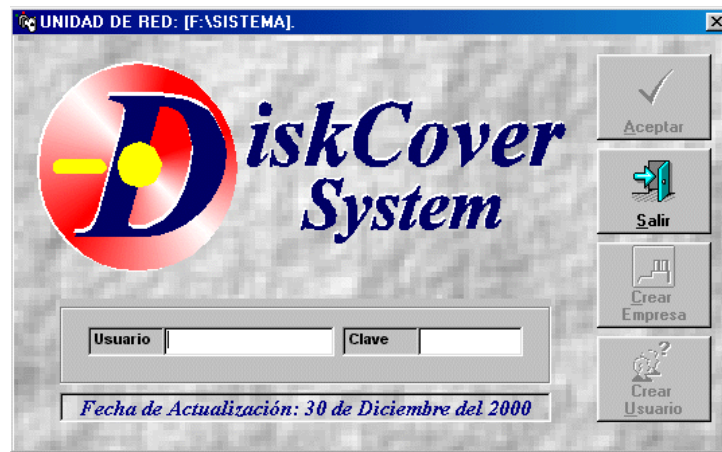
Existen criterios de contabilización entre los que se puede mencionar

#### **PRIMER CRITERIO**

En caso de no ser muy considerable el valor de los desperdicios se procede a llevar un registro extra contable sin necesidad de que estos se registren en libros respectivamente.

#### **SEGUNDO CRITERIO**

En algunas empresas acostumbran a cargar el valor del desperdicio a la orden de producción de donde este artículo, siendo una ventaja por cuando mantienen un costo más real de producción y es relacionado al volumen de la producción.



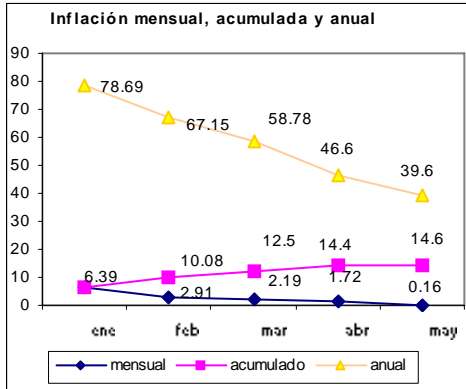
***DISKCOVER SYSTEM: Sistema Integrado Modular Financiero de Aplicación Contable:*** Es un programa modular que garantiza la integración contable y financiera de una empresa, facilitando el trabajo multi-usuario, dando lugar a una consulta inmediata de la información; este sistema esta programado para ejecutarse desde un PC hasta un sistema de red, el mismo que esta integrado por módulos: ***Contabilidad, Inventario, Bancos, Facturación y Costos por Cuentas, Contabilidad para Cooperativas, Caja - Crédito.***

## Reporte economico mayo 2001

### ECONOMIA

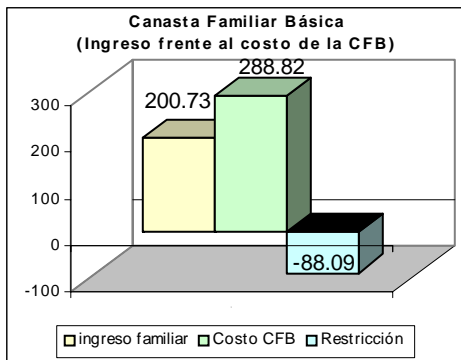
#### Inflación

El Índice de Precios al Consumidor Urbano (IPCU) correspondiente al mes de mayo de 2001 fue de 982,3. Si se lo compara con el Índice del mes anterior (980,7) la inflación mensual es de 0,2%, frente al Índice de mayo de 2000 (703,6) la inflación anual asciende al 39,6%; en cambio, la inflación en lo que va del año es de (14,6)%

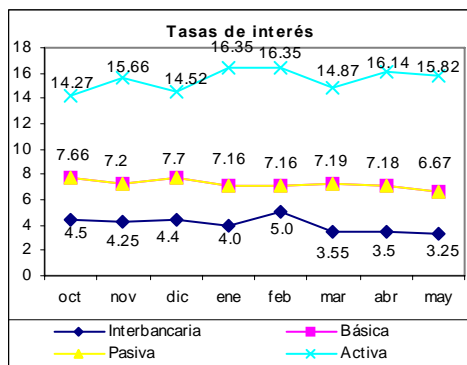


Hasta mayo de 2001 el Índice de la Costa llegó a 1010,4 y el de la Sierra a 951,9. Con ello, se ha producido una inflación mensual de 0,4% y -1,1%, respectivamente. La Costa aportó a la inflación nacional de mayo en un 143% y la Sierra tuvo un aporte negativo del 43%.

Para medir la incidencia de los costos de producción en la formación de los precios al productor de bienes, el INEC investiga y calcula el Índice de Precios Al Productor (IPP) con Año Base 1995=100; y, para medir la incidencia de los márgenes del productor y de la intermediación de bienes y servicios en la formación de los precios al consumidor final, el INEC investiga y calcula el Índice de Precios al Consumidor Urbano (IPCU) con Año Base: Septiembre 1994-Agosto 1995=100.



El Índice de Precios al Productor (IPP) correspondiente al mes de Mayo del 2001 es de 1239.29; si este índice es comparado con el mes anterior 1217.93 se establece que los precios al productor de bienes han aumentado en (1.75 %); en cambio, si el mismo índice es relacionado con el de Mayo del 2000 (1139.68) se tiene que los precios al productor de bienes han aumentado en (8.74 %). En lo que va del año, los precios señalados han aumentado en (4.02 %).



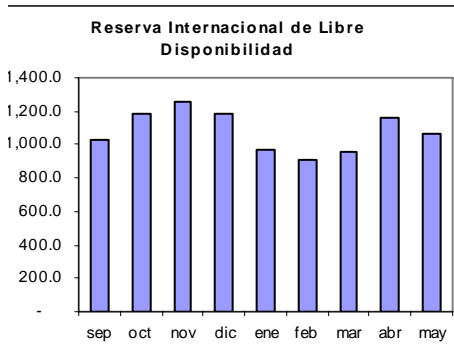
Con la formación de estos Índices (IPP e IPCU) el INEC coadyuva a la explicación de la naturaleza y dinámica de la Inflación en el país, fenómeno económico que se manifiesta a través de un incremento incesante en el nivel general de precios.

#### El movimiento macroeconómico.

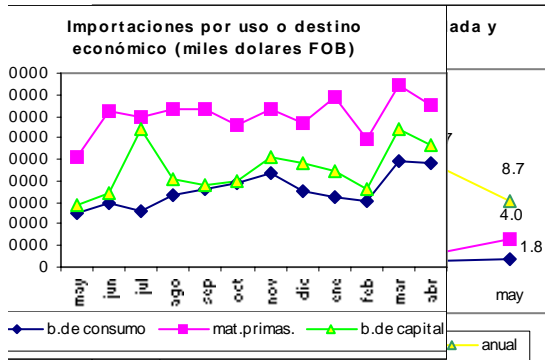
Según el Banco Central las Reservas Internacionales de Libre Disponibilidad RILD se registraron en US\$ 1068.6 millones durante la última semana de mayo. El encaje bancario se ubica en US\$ 132.9 millones, lo que representa un excedente de US\$ 16.3 millones.

Las tasas de interés durante la última semana del mes, se detalla de la siguiente forma: 3.25% la tasa referencial interbancaria, en 6.67% para la básica y pasiva (la que pagan los bancos) y en 15.82% para la activa.

Las importaciones se registraron en abril del 2001 en 390893 miles de dólares FOB, en cambio las exportaciones registran en 374403 miles de dólares FOB.



Las importaciones por uso o destino económico en bienes de consumo (duraderos y no duraderos), se registra en 96482 miles de dólares FOB; las materias primas (agrícolas, industriales y materiales de construcción) en 150548 miles de dólares FOB; los bienes de capital (agrícolas, industriales, equipos de transporte) en 113930 miles de dólares FOB.

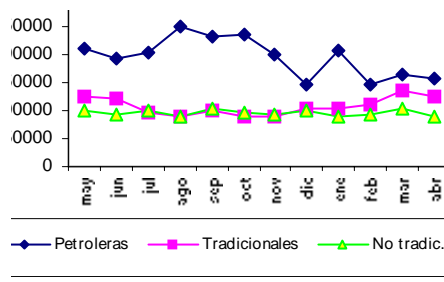


Las exportaciones petroleras (petróleo crudo, derivados) se registran en 158037 miles de dólares FOB; las no petroleras tradicionales (banano y plátano, café y elaborados, camarón, cacao y elaborados, atún y pescado) en 125843 miles de dólares FOB y las no tradicionales en 90522 miles de dólares FOB.

La Balanza Comercial (exportaciones menos importaciones) registra un saldo positivo en productos petroleros de 128 millones de dólares y un saldo negativo en



productos no petroleros de -150 millones de dólares.



## Organismos multilaterales de credito

### Organizaciones del sistema de las Naciones Unidas

Del complejo entramado que compone el Sistema de las Naciones Unidas vamos a revisar sucintamente las tres organizaciones de mayor responsabilidad y prestigio en la cooperación para el comercio y el desarrollo económico: las Comisiones Económicas Regionales, en concreto, la CEPAL, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

El **Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas** creó en 1948 cinco comisiones económicas regionales con el objetivo de ayudar y colaborar con los gobiernos de la zona en la investigación y análisis de los temas económicos regionales y nacionales. Los ámbitos de actuación de las cinco comisiones son Europa, África, la región de Asia y el Pacífico, el Asia Occidental (Oriente Medio) y la América Latina. Pero ha sido precisamente esta última, la CEPAL, la más activa y la que ha alcanzado un mayor nivel de prestigio e influencia.

La CEPAL tiene actualmente cuarenta y un estados miembros y seis asociados. La CEPAL analiza e investiga temas de interés económico, publica los resultados de esos estudios, presta asistencia técnica, participa en seminarios y conferencias e imparte cursos de formación. Gran parte de su prestigio lo debe a Raúl Prebisch, el economista que dirigió la CEPAL durante sus primeros años y que enfocó el análisis del desarrollo económico de la región desde un punto de vista riguroso pero original, apartado de las corrientes económicas dominantes y muy enfocado a los problemas específicos de la región.

Los Estados Miembros de la CEPAL son 41: Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Francia, Granada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Italia, Jamaica, México, Nicaragua, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Dominicana, Santa Lucía, Saint Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.



Los Miembros Asociados son 6: Antillas Neerlandesas, Aruba, Islas Vírgenes Británicas, Islas Vírgenes de los Estados Unidos, Montserrat y Puerto Rico.

En 1964 se creó la **Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, UNCTAD** (United Nations Conference on Trade and Development) por iniciativa de la ONU para promover el comercio de los países en desarrollo, estabilizar los precios de sus exportaciones y eliminar las barreras de entrada a los países industriales.

Sus fines no son albergar negociaciones sino servir de cauce a propuestas que se transmitirán posteriormente a otros organismos como el GATT y el FMI. Su mayor éxito en los primeros años de funcionamiento fue la propuesta del Sistema Generalizado de Preferencias de 1971 que consiguió que fuese aceptado por el GATT. Sin embargo, el abrumador peso que en ella tienen los países subdesarrollados junto con sus métodos asamblearios de funcionamiento disminuían su eficacia haciendo que casi siempre sus propuestas no pasasen de ser denuncias inútiles o exigencias a los países industrializados imposibles de llevar a la práctica.

En la última década la UNCTAD ha reformado profundamente sus métodos de trabajo: el número de asambleas celebradas se ha reducido de 690 en 1992 a 225 en 1997, se ha redefinido el programa de trabajo, se ha reestructurado y simplificado la secretaría y el sistema de funcionamiento, consiguiendo en definitiva una gestión administrativa mucho más ágil y eficaz.

En la actualidad, el programa de la UNCTAD se centra en las siguientes tareas:

Análisis de la globalización y su efecto sobre las estrategias de desarrollo.

Fomento del comercio internacional de bienes y servicios y productos básicos ayudando a los países en desarrollo a aprovechar los efectos positivos de la globalización y la integración económica.

Fomento de la inversión y de la transferencia de tecnología a los países en desarrollo.

Ayuda a la creación de infraestructuras de servicios para el desarrollo y la eficiencia comercial.

Presta una atención especial a los Países Menos Adelantados, sin Litoral e Insulares.

Estas son sus palabras

“Asociación significa solidaridad, estar juntos hombro con hombro y ayudar a los menos dotados a hacer frente a una economía mundial más competitiva. La UNCTAD debe seguir siendo el guardián de la conciencia de desarrollo del mundo, luchando por una mayor equidad y reduciendo las disparidades entre las naciones.”

Rubens Ricupero  
Secretario General de la UNCTAD

Comentarios y sugerencias [e\\_estevez@ecuabox.com](mailto:e_estevez@ecuabox.com).

## Cuadro de Retenciones

### ■ REFERENCIAS

CONCEPTO DE RETENCION	% de Retención	Montos Mínimos
Compra de bienes muebles	1%	\$ 40
Pagos por actividades de construcción de obra material inmueble	1%	\$ 40
Pagos por actividades de urbanización, lotización o actividades similares	1%	\$ 40
Pagos por transporte de carga	1%	\$ 40
Pagos por transporte privado de personas	1%	\$ 40
Intereses y comisiones que se causen en operaciones de crédito entre las Instituciones del Sistema Financiero	1%	
Pagos o créditos realizados por las empresas emisoras de tarjetas de crédito a sus afiliados	1%	\$ 40
Pagos a personas naturales no contemplados anteriormente	1%	\$ 40
Pagos a sociedades no contemplados anteriormente	1%	\$ 40
Pagos a medios de comunicación	1%	N/A
Ingresos por intereses o descuentos o cualquier otro rendimiento financiero	5%	\$ 40
Pagos por comisiones, regalías y demás pagos a profesionales o personas naturales por servicios profesionales.	5%	\$ 40
Pagos a deportistas, entrenadores, árbitros y miembros de cuerpos técnicos	5%	\$ 40
Los pagos realizados a Notarios y registradores de la propiedad mercantil en sus actividades notariales o de registro	5%	\$ 40
Arrendamiento de bienes inmuebles a personas naturales	5%	\$ 40
Pagos a compañías de Seguros o Reaseguros	1*mil	Prima
Pagos a compañías nacionales o extranjeras de aviación o marítimas	N/A	N/A
Pagos a Agencias de Viaje por pasajes aéreos	N/A	N/A
Intereses pagados en libretas de ahorro a la vista de personas naturales	N/A	N/A

## CUADRO DE APLICACIÓN DE RETENCIONES DEL IVA

	CONTRIBUYENTES ESPECIALES	INSTITUCIONES DEL SECTOR PUBLICO	SOCIEDADES Y OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD	PERSONAS NATURALES NO OBLIGADAS A LLEVAR CONTABILIDAD
CONTRIBUYENTES ESPECIALES	no	no	70 % SERVICIOS 30% BIENES	100% servicios 30% bienes
INSTITUCIONES DEL SECTOR PUBLICO	no	no	70 % SERVICIOS 30% BIENES	100% servicios 30% bienes
SOCIEDADES	no	no	no	100% servicios
PERSONAS NATURALES	no	no	no	no

### Ejemplo de sueldos

TRABAJADORES EN GENERAL, PEQUEÑA INDUSTRIA, TRABAJADORES DE MAQUILA Y AGRÍCOLAS			
INGRESO MENSUAL A PARTIR DE MARZO DEL 2000		INGRESO MENSUAL A PARTIR DE ABRIL DEL 2000	
1. Salario Básico	S/. 144000	1. Salario Básico Unificado	\$ 6.65
2. Decimosexto Sueldo	18000	2. Incremento	20.00
3. Decimoquinto Sueldo	4167		
<b>Salario Básico Unificado</b>	<b>S/. 345042</b>	<b>Salario Básico Unificado</b>	<b>\$ 26.65</b>
4. Menos 9.35% Aport. IESS	-32261	3. Menos 9.35% Aport. IESS	-2.49
5. Comp. por Costo de Vida	S/. 300000	4. Más Comp. Salariales	40.00
6. Bonificación Complem.	700000		
<b>Componentes Salariales</b>	<b>S/. 1000000</b>	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 64.16</b>
7. Comp. Transporte	S/. 80000		
<b>TOTAL</b>	<b>S/. 1392781</b>		

INGRESO MENSUAL A PARTIR DE JUNIO DEL 2000		INGRESO MENSUAL A PARTIR DE ENERO DEL 2001	
1. Salario Básico Unificado	\$ 26.65	1. Salario Básico Unificado	\$ 56.65
2. Incremento	30.00	2. Incremento	21.00
<b>Salario Básico Unificado</b>	<b>\$ 56.65</b>	3. Incorpor. Comp. Salarial	8.00
3. Menos 9.35% Aport. IESS	-5.30	<b>Salario Básico Unificado</b>	<b>\$ 85.65</b>
4. Más Comp. Salariales	40.00	4. Menos 9.35% Aport. IESS	-8.01
		5. Más Comp. Salariales	32.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 91.35</b>	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 109.64</b>

## Sanciones y retenciones

### Fecha presentación IVA y Retenciones fuente. Cuadro de Retenciones mensuales

9no. Dígito	Ultimo día de presentación	Fracción	Exceso	Imp.Básica	Imp. Exc.
1 y 2	15 del mes siguiente		266.66	0	0
3 y 4	16 del mes siguiente	266.66	433.33	0	5%
5 y 6	17 del mes siguiente	433.33	600.00	8.33	10%
7 y 8	18 del mes siguiente	600.00	766.66	25.00	15%
9 y 0	19 del mes siguiente	766.66	933.33	50.00	20%
		933.33		83.33	25%

MULTAS TRIBUTARIAS CUADRO DE SANCIONES TRIBUTARIAS	CAUSA IMPUESTO		NO CAUSA IMPUESTO		SIN	DETERMINADO POR EL S.R.I.			
	DESDE	HASTA	DESDE	HASTA		MOVIMIENTO	CAUSA IMPUESTO		NO CAUSA IMPUESTO
IMPUESTOS	DESDE	HASTA	DESDE	HASTA	MOVIMIENTO	DESDE	HASTA	DESDE	HASTA
<b>Impuesto a la Renta</b>									
Sociedades y Personas Naturales	3% X mes	100% del imp.	0.1% ingresos	5% ingresos	\$ 10 USD				
Declaración Informativa			\$ 10			\$ 20 USD		\$ 20 USD	
Herencias Legados y Donaciones	\$ 2.50 x mes	\$ 250 USD	\$ 2.50 x mes	\$ 250 USD					
Retenciones en la Fuente	3% x mes	100% del imp.	Hay que declara			100% x mes		Hay que declara	
<b>Declaración Juramentada</b>									
Importaciones y Exportaciones	\$ 25 x mes	\$ 250 USD	\$ 3 meses	\$ 30 USD					
Impuesto a la Circulación de Capitales	\$ 25 x c/ día	\$ 250 USD							
<b>Impuesto al Valor Agregado IVA</b>									
Impuesto al Valor Agregado IVA Mensual	3% x mes	100% del imp.	0.1% ingresos		\$ 2 mensual	5% x mes	100% del imp.	5% ingresos	\$ 500 USD
Impuesto al Valor Agregado IVA Semestral	3% x mes	100% del imp.	0.1% ingresos		\$ 5 mensual	5% x mes	100% del imp.	5% ingresos	\$ 500 USD
Retención del IVA	3% x mes	100% del imp.	\$ 15 USD			100% x mes			
Impuesto a los Consumos Especiales	3% x mes	100% del imp.	\$ 5 x declarar						
<b>R.U.C.</b>									
Falta de inscripción	\$ 0.50 USD					\$ 500 USD			
Falta de Actualización	\$ 0.50 USD								
No cancelación de R.U.C.	\$ 30 USD					\$ 500 USD			
<b>Otras Multas</b>									
Información tardiamiento presentada	\$ 15 USD								
No presenta información	\$ 60 x c/ req								
Información con errores	\$ 25 x c/req	\$250 USD							

## Indicadores economicos